

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 596/

Referencia: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

Radicación: **760013103018-2022-00176-00**

Demandante: **CARLOS MICHEL DACCACHA ZARUR y otros**

Demandado: **VERSILIA S.A.S.**

Revisada la presente demanda Verbal de REIVINDICATORIO DE DOMINIO, instaurada por CARLOS MICHEL DACCACH ZARZUR, JUAN JOSÉ CASTRO ZARZUR, RODA LUCÍA CASTRO ZARZUR, JUAN ALFONSO SALOM ZARZUR, MARÍA DEL ROSARIO CUCALON ZARZUR y JOSÉ FERNANDO DELCORROL ZARZUR, a través de apoderado judicial, contra la entidad VERSILIA S.A.S., se observan las siguientes falencias:

1. No se adjunta certificado de tradición vigente, del bien inmueble que pretende sean restituido a través de este asunto.
2. No se aporta certificado avalúo catastral del año 2022, emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de determinar la cuantía del presente asunto, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del Proceso.
3. La parte actora en el acápite de notificaciones, manifiesta bajo la gravedad de juramento como forma de notificación de la parte demandada una dirección electrónica, sin embargo, incumple con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado*".
4. El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada VERSILIA S.A.S., no se encuentra vigente a la presentación de la demanda.
5. Dentro del acápite de pruebas aportadas, se hace mención de aportarse poder a favor del profesional del derecho CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ, sin embargo, el mismo se echa de menos, con lo cual, no se tiene por autorizado a dicho profesional del derecho para la presentación de este trámite, en los términos determinados en los artículos 73 y ss. del C. G. del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. Se echa de menos prueba del agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de ahí que no se tenga satisfecho lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. del P. y la Ley 640 de 2001.
7. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del Proceso, es decir, no se expresa el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes recibirán notificaciones personales, respecto de todos los demandantes.
8. Partiendo del hecho que los demandantes ostentan cada uno un porcentaje del 8.33% y

en su conjunto, el 49.98% del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación, y existen otros titulares de derechos reales, deberá integrarse ellos la litis.

9. Dentro de lo hechos de la demanda se echa de menos la enunciación de los linderos generales de la copropiedad a la cual pertenece el bien materia de litigio.

10. No se especifican los actos posesorios por los cuales se pretende reivindicar el derecho de dominio de parte del demandado, ni la época de entrada en posesión de la persona jurídica, ni demás hechos que sustenten la calidad de poseedor que se requiere en esta clase de litigio.

Por último, es del caso iterar a la parte demandante que, al tenor de lo establecido en el artículo 227 del C. G. del Proceso, debe solicitar y aportar, a su costa, el dictamen pericial para determinar el estado de conservación, explotación económica, mejoras, vías de acceso y frutos dejados de percibir, dentro de la oportunidad para pedir pruebas o, ante su imposibilidad, manifestar las razones para que fuere decretada y practicada en la etapa probatoria respectiva.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARTA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
zc